



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio de Barceloneta
Legislatura Municipal
Apartado 670
Barceloneta, P.R. 00617*

Hon. Néstor L. Vargas Feliciano
Presidente

Tels. 787- 846-0448
846-2988

ORDENANZA NÚM. 7

SERIE: 2024-2025

ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BARCELONETA, PUERTO RICO, PARA ENMENDAR EL “REGLAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA EL SERVICIO DE CARRERA” Y EL “REGLAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA EL SERVICIO DE CONFIANZA” DEL MUNICIPIO DE BARCELONETA, A LOS FINES DE ATEMPERARLOS A LAS DISPOSICIONES SOBRE LICENCIA MILITAR ESTABLECIDAS EN LA LEY NÚM. 88 DE 8 DE AGOSTO DE 2023, MEJOR CONOCIDA COMO EL “CÓDIGO MILITAR DE PUERTO RICO DEL SIGLO XXI”.

POR CUANTO: La Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, conocida como “El Código Municipal de Puerto Rico”, en su Artículo 1.018, Inciso (c), establece que entre las facultades, deberes y funciones generales del alcalde está el promulgar y publicar las reglas y reglamentos municipales.

POR CUANTO: El Código Municipal de Puerto Rico, supra, también dispone en el Artículo 1.039 (m) que entre las facultades y deberes de la Legislatura Municipal está, el aprobar aquellas Ordenanzas, Resoluciones, Órdenes Ejecutivas y Reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que, de acuerdo con este Código o cualquier otra ley, deban someterse ante su consideración y aprobación.

POR CUANTO: Mediante la Ley Núm. 88 de 8 de agosto de 2023, mejor conocida como el “Código Militar de Puerto Rico del Siglo XXI” establece que todos los funcionarios y empleados públicos tendrán derecho a licencia militar hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días al año para ausentarse de sus respectivos cargos sin pérdida de paga.

POR CUANTO: El 11 de julio de 2007, por medio de la Ordenanza Núm. 4, Serie: 2007-2008, se aprobaron el “Reglamento de Recursos Humanos para el Servicio de Carrera” y el “Reglamento de Recursos Humanos para el Servicio de Confianza” del Municipio de Barceloneta. Dichos Reglamentos conceden a los empleados públicos derecho a licencia militar hasta un máximo de treinta (30) días según las disposiciones de la derogada Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, mejor conocida como el “Código Militar de Puerto Rico”.

POR CUANTO: Es imprescindible atemperar los Reglamentos de Recursos Humanos de Carrera y de Confianza del Municipio de Barceloneta a las disposiciones del “Código Militar de Puerto Rico de Siglo XXI” que aumenta a cuarenta y cinco (45) días la licencia militar de los empleados públicos, ello como una medida de carácter social y laboral que les haga justicia a los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

POR TANTO: ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BARCELONETA, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1RA. Se enmienda el Inciso 6 de la Sección 10.5 del Reglamento de Recursos Humanos para el Servicio de Carrera para que lea como sigue:

Sección 10.5 – Licencias

Los empleados del Gobierno Municipal de Barceloneta tendrán derecho a las siguientes licencias, con o sin paga, conforme se establece a continuación.

6. Licencia Militar

1. a. Entrenamiento Militar

Los empleados pertenecientes a la Guardia Nacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a los Cuerpos de la Reserva del Gobierno de los Estados Unidos de América tendrán derecho de conformidad a la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969 88 de 8 de agosto de 2023, según enmendada y mejor conocida como Código Militar de Puerto Rico del Siglo XXI, a una licencia militar con paga hasta un máximo de treinta-cuarenta y cinco (3045) días laborables por cada año natural durante el período en el cual estuvieron presentando servicios militares como parte de su entrenamiento anual o en escuelas militares, cuando así hubieren sido ordenados o autorizados en virtud de las disposiciones de las leyes del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América estuvieren prestando servicio militar federal o local en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico cuando así hubieren sido ordenados o autorizados en virtud de las disposiciones de las leyes de Estados Unidos de América o de Puerto Rico. Esta disposición incluirá, además, cuando se encuentre en períodos de adiestramientos militares (drills o battle assembly), escuelas militares, cursos o seminarios ordenados como parte de su servicio o entrenamiento militar.

Cuando dicho servicio militar activo, federal o estatal fuera un-en exceso de treinta-cuarenta y cinco (3045) días, se le concederá al empleado licencia sin sueldo. No obstante, a solicitud del empleado, se le podrá cargar dicho exceso al tiempo compensatorio o la licencia de vacaciones que éste tenga acumulada.

La aplicación de estas disposiciones es mandatoria mandatoria para todo funcionario y empleado del municipio, sin distinción de status, categoría o naturaleza de las funciones.

2. b. Llamadas a Servicio Militar Activo Estatal

Los empleados que sean miembros de la Guardia Nacional y sean llamados por el Gobernador al Servicio Militar Activo Estatal por una situación de emergencia ocurrida o por cualquier otra que se desarrolle por

causas naturales o de emergencia, se le concederá licencia militar con paga por el período que se autorice.

Esta licencia militar es independiente de la licencia militar con paga que se concede a los miembros de la Guardia Nacional, hasta un máximo de treinta-cuarenta y cinco (3045) días al año, para que asistan a su entrenamiento anual o escuelas militares.

3. c. Servicio Militar Activo

Los empleados municipales miembros de las Fuerzas Armadas que reciban orden para prestar servicio militar activo se les concederá licencia militar sin paga por el periodo de duración de la orden. Igualmente, se le otorgará esta licencia a aquellos empleados que ingresen voluntariamente a las Fuerzas Armadas.

La licencia sin sueldo a estos fines se concederá por un período de cuatro (4) años y hasta un máximo de cinco (5) años siempre y cuando este año adicional sea oficialmente requerido y por conveniencia de la División del Ejército a la cual ingresó. Si el empleado extiende voluntariamente el servicio militar, luego de finalizar los períodos de servicio señalados se entenderá que renuncia a su puesto y se procederá a dejar vacante el mismo.

Los empleados deberán someter copia de la orden militar expedida a su nombre. En la eventualidad de que algún empleado no provea copia de la orden militar, el gobierno municipal hará gestiones necesarias con los representantes del ejército activo regular situados en el Fuerte Buchanan para obtenerla.

En caso de que el servicio militar activo sea provocado por declaración de guerra o de emergencia, se autoriza a las autoridades nominadoras a utilizar el remanente que pudiera tener de los treinta-cuarenta y cinco (3045) días con paga que se otorgan anualmente para adiestramiento militar de la Guardia Nacional o Reserva, para acreditarlos a las ausencias iniciales, cuando permanezcan en un campamento militar en o fuera de Puerto Rico para recibir adiestramiento militar.

Los empleados activados conservarán hasta su regreso del servicio militar activo, los balances de tiempo compensatorio, licencia de vacaciones y licencia por enfermedad acumulados, en virtud de nuestra reglamentación y de la legislación federal sobre normas razonables del trabajo. No obstante, se autoriza a las autoridades nominadoras a utilizar el tiempo compensatorio o la licencia de vacaciones que éstos tengan acumuladas para acreditarlos a las ausencias iniciales, siempre y cuando permanezcan en un campamento militar en Puerto Rico para recibir adiestramiento militar, siempre que éstos voluntariamente lo soliciten por escrito.

En el caso que el empleado reservista o guardia nacional solicite que se le permita disfrutar de la licencia de vacaciones que tenga acumulada previo a la licencia militar sin paga, el gobierno municipal podrá concederla

siempre que no exceda el máximo de sesenta (60) días laborables durante el año natural, conforme dispone la reglamentación vigente. Así también podrá concedérsele, el exceso de licencia de vacaciones acumulada y no disfrutada por necesidades del servicio, tanto la que corresponde al año natural anterior como el exceso de sesenta (60) días que tuviera durante el año natural en que fuere llamado a servicio activo.

La autoridad nominadora conservará evidencia demostrativa de que la concesión de la licencia con paga responde a una petición expresa del empleado. Toda licencia con paga que se otorgue procederá a la licencia militar sin sueldo. Una vez concedida esta última, continuará en vigor sin interrupción durante la vigencia de la orden militar. La licencia por enfermedad, por su naturaleza, se conservará acumulada mientras el empleado esté en servicio militar activo.

Ninguna persona, independientemente de su relación con el empleado llamado a servicio activo, puede actuar, firmar o autorizar acto alguno a nombre de éste excepto si ha sido designada oficialmente como su representante legal en virtud de un poder militar debidamente otorgado. Si no media un poder militar al efecto, la autoridad nominadora tiene que abstenerse de ejecutar acción alguna relacionada con el empleado con un tercero aun cuando sea cónyuge, padres o hijos del empleado. En ausencia de dicho documento legal, la autoridad nominadora deberá gestionar con el empleado que se consigne por escrito su voluntad para disponer de los cheques de pago que se emitan luego de su partida y de todo lo relativo a la licencia que solicite se le conceda.

Los puestos permanentes que ocupan los empleados con estatus regular, probatorio o de confianza, sólo podrán cubrirse con empleados transitorios por la duración de la licencia militar sin sueldo.

Si algún empleado regular o probatorio llamado a servicio activo, estuviere disfrutando de licencia sin sueldo concedida para ocupar otro puesto permanente o un puesto de duración fija con estatus transitorio, se procederá a cancelar esta licencia y a reinstalar al empleado en el puesto que ocupa en propiedad previo a concederle la licencia militar sin sueldo.

La licencia militar sin sueldo se concederá por el período de duración del servicio activo conforme conste en la orden militar.

Será prorrogada por el período adicional que fuere ordenado siempre que sea a requerimiento y por conveniencia de las Fuerzas Armadas.

Si el empleado tiene un plan médico o un plan médico mancomunado, será orientado debidamente con relación a las normas emitidas por el Departamento de Hacienda y la autoridad nominadora correspondiente.

2. 6. Derechos a Reinstalación

Todo empleado que haya dejado o dejara su puesto para ingresar en el servicio activo con las Fuerzas Armadas, tiene derecho a que se reinstale en su puesto o en otro de igual categoría, estatus y retribución. En caso de que el peticionario esté físicamente incapacitado para ocupar su antiguo puesto u otro de igual categoría, estatus y retribución, se le re-empleará en otro puesto para el cual él esté cualificado y que resulto lo más similar posible al puesto que hubiere ocupado a su ingreso en las Fuerzas Armadas, todo ello de acuerdo con las circunstancias de su caso.

El derecho a la reinstalación o reempleo está sujeto a la clase de servicio que haya prestado el empleado en las Fuerzas Armadas.

- 1) En casos en que el empleado haya estado en servicio militar activo en tiempo de paz, la reinstalación deberá ser solicitada dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la fecha de su licenciamiento honorable de las Fuerzas Armadas.
- 2) En caso en que la persona perteneciere a la Guardia Nacional de Puerto Rico y terminase honorablemente su Servicio Militar activo Estatal o adiestramiento con la Guardia Nacional de Puerto Rico, de continuar hábil para desempeñar los deberes de su empleo, deberá solicitar su reempleo dentro de los cuarenta (40) días calendarios siguientes de su relevo de dicho adiestramiento o servicio.
- 3) De tratarse de veteranos, según definido por las leyes federales, la solicitud de reempleo deberá presentarse en los primeros seis (6) meses siguientes al licenciamiento honorable.
- 4) En la eventualidad de que la persona sufra algún accidente o condición relacionado con el servicio activo prestado, el periodo para solicitar el reempleo comenzará a contar al siguiente día de la fecha de alta de su hospitalización o, en su defecto, comenzará a contar al día siguiente de haber transcurrido dos (2) años desde la fecha en que estaba programado su cese del servicio militar activo, lo que ocurra primero.

Lo antes expresado tiene vigencia ir respectivo de que la orden militar se emita con o sin el consentimiento del empleado; es decir, aun cuando el empleado haya solicitado voluntariamente prestar servicio activo en este conflicto. También es extensivo a aquellos que luego de recibir la orden para servicio activo, son rechazados por razones válidas.

SECCIÓN 2DA. Se enmienda el Inciso 5 de la Sección 10.4 del Reglamento de Recursos Humanos para el Servicio de Confianza para que lea de la siguiente manera:

Sección 10.4 – Licencias

Los empleados en el Servicio de Confianza del Gobierno Municipal de Barceloneta tendrán derecho a las siguientes licencias, con o sin paga, conforme se establece a continuación.

3. Licencia Militar

Se concederá licencia militar conforme a lo siguiente:

a. Entrenamiento Militar

Los empleados pertenecientes a la Guardia Nacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a los Cuerpos de la Reserva del Gobierno de los Estados Unidos de América, tendrán derecho de conformidad a la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969 8 de agosto de 2023, según enmendada y mejor conocida como Código Militar de Puerto Rico del Siglo XXI, a una licencia militar con paga hasta un máximo de treinta-cuarenta y cinco (3045) días laborables por cada año natural durante el periodo en el cual estuvieren prestando servicios militares como parte de su entrenamiento anual o en escuelas militares, cuando así hubieren sido ordenados o autorizados en virtud de las disposiciones de las leyes del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América estuvieren prestando servicio militar federal o local en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico cuando así hubieren sido ordenados o autorizados en virtud de las disposiciones de las leyes de Estados Unidos de América o de Puerto Rico. Esta disposición incluirá, además, cuando se encuentre en periodos de adiestramientos militares (drills o battle assembly), escuelas militares, cursos o seminarios ordenados como parte de su servicio o entrenamiento militar.

Cuando dicho servicio militar activo, federal o estatal fuera en exceso de treinta-cuarenta y cinco (3045) días, se le concederá al empleado licencia sin sueldo. No obstante, a solicitud del empleado, se lo podrá cargar dicho exceso al tiempo compensatorio o la licencia de vacaciones que éste tenga acumulada.

La aplicación de estas disposiciones es mandatoria para todo funcionario y empleado del gobierno, sin distinción de estatus, categoría o naturaleza de las funciones.

b. Llamadas a Servicio Militar Activo Estatal

Los empleados que sean miembros de la Guardia Nacional y sean llamados por el Gobernador al Servicio Militar Activo Estatal por una situación de emergencia

ocurrida o por cualquier otra que se desarrolle por causas naturales o de emergencia, se le concederá licencia militar con paga por el periodo que se autorice.

Esta licencia militar es independiente de la licencia militar con paga que se concede a los miembros de la Guardia Nacional, hasta un máximo de treinta-cuarenta y cinco (3045) días al año, para que asistan a su entrenamiento anual o escuelas militares.

c. Servicio Militar Activo

Los empleados públicos miembros de la Fuerzas Armadas que reciban orden para prestar servicio militar activo se les concederá licencia militar sin paga por el período de duración de la orden. Igualmente, se le otorgará esta licencia a aquellos empleados que ingresen voluntariamente a las Fuerzas Armadas.

La licencia sin sueldo a estos fines se concederá por un período de cuatro (4) años y hasta un máximo de cinco (5) años siempre y cuando este acto adicional sea oficialmente requerido y por conveniencia de la División del Ejército a la cual ingreso. Si el empleado extiende voluntariamente el servicio militar, luego de finalizar los periodos de servicio señalados se entenderá que renuncia a su puesto y se procederá a dejar vacante el mismo.

Los empleados deberán someter copia de la orden militar expedida a su nombre. En la eventualidad de que algún empleado no provea copia de la orden militar, la agencia hará las gestiones necesarias con los representantes del ejército activo regular situados en el Fuerte Buchanan para obtenerla.

En caso de que el servicio militar activo sea provocado por declaración de guerra o de emergencia, se autoriza a las autoridades nominadoras a utilizar el remanente que pudiera tener de los treinta-cuarenta y cinco (3045) días con paga que otorgan anualmente para adiestramiento militar de la Guardia Nacional o Reserva, para acreditarlos a las ausencias iniciales, cuando permanezcan en un campamento militar en o fuera de Puerto Rico para recibir adiestramiento militar. Se considera que los primeros días después que el empleado es llamado a servicio activo y que se dedica a un adiestramiento militar anual en que participan los miembros de la Guardia Nacional y de la Reserva, por lo que pueden recibir licencia con paga por entrenamiento conforme a lo dispuesto por la Sección 231 del Código Militar de Puerto Rico.

Además, estos empleados conservarán hasta su regreso del servicio militar activo, los balances de tiempo compensatorio, licencia de vacaciones y licencia por enfermedad acumulados, en virtud de nuestra reglamentación y de la legislación federal sobre normas razonables del trabajo. No obstante, se autoriza a las autoridades nominadoras a utilizar el tiempo compensatorio o la licencia de vacaciones que éste tenga acumulada para acreditarlos a las ausencias iniciales, siempre y cuando permanezcan en un campamento militar en Puerto Rico para recibir adiestramiento militar siempre que éste voluntariamente lo solicite por escrito.

En el caso que el empleado reservista o guardia nacional solicite que se le permita disfrutar de la licencia militar con paga, la agencia podrá concederla, siempre que no exceda el máximo de sesenta (60) días laborables durante el año natural, conforme dispone la reglamentación vigente. Así también podrá concedérsele, el exceso de licencia de vacaciones acumulada y no disfrutada por necesidades del servicio, tanto la que corresponda al año natural anterior como el exceso de sesenta (60) días que tuviere durante el año natural en que fuere llamado a servicio activo.

La Autoridad Nominadora conservará evidencia demostrativa de que la concesión de la licencia con paga responde a una petición expresa del empleado. Toda licencia con paga que se otorgue precederá a la licencia militar sin sueldo. Una vez concedida esta última, continuará en vigor sin interrupción durante la vigencia de la orden militar. La licencia por enfermedad, por su naturaleza, se conservará acumulada mientras el empleado esté con servicio militar activo.

Ninguna persona, independientemente de su relación con el empleado llamado a servicio activo, puede actuar, firmar o autorizar acto alguno a nombre de éste excepto si ha sido designada oficialmente como su representante legal en virtud de un poder militar debidamente otorgado. Si no media un poder militar al efecto, la Autoridad Nominadora tiene que abstenerse de ejecutar acción alguna relacionada con el empleado con un tercero aun cuando sea cónyuge, padres o hijos del empleado. En ausencia de dicho documento legal, la Autoridad Nominadora deberá gestionar con el empleado que consigne por escrito su voluntad para disponer de los cheques de pago que se emitan luego de su partida y de todo lo relativo a la licencia que solicite se le conceda.

Los puestos permanentes que ocupan los empleados con estatus regular, probatorio o de confianza, sólo podrán cubrirse con empleados transitorios por la duración de la licencia militar sin sueldo.

Si algún empleado regular o probatorio llamado a servicio activo, estuviere disfrutando de licencia sin sueldo concedida para ocupar otro puesto permanente o un puesto de duración fija con estatus transitorio, se procederá a cancelar esta licencia y a reinstalar al empleado en el puesto que ocupa en propiedad previo a concederle la licencia militar sin sueldo.

La licencia militar sin sueldo se concederá por el periodo de duración del servicio activo conforme conste en la orden militar.

Será prorrogada por el periodo adicional que fuere ordenado siempre que sea a requerimiento y por conveniencia de las Fuerzas Armadas.

Si el empleado tiene un plan médico o un plan médico mancomunado, será orientado debidamente en relación con las normas emitidas por el Departamento de Hacienda y la Autoridad Nominadora correspondiente.

d. Derecho a Reinstalación

Todo empleado que haya dejado o dejara su puesta para ingresar en el servicio activo con las Fuerzas Armadas, tiene derecho a que se reinstale en su puesto o en otro de igual categoría, estatus y retribución. En caso de que el peticionario esté físicamente incapacitado para ocupar su antiguo puesto y otro de igual categoría, estatus y retribución, se le reemplazará en otro puesto para el cual él esté cualificado y que resulte lo más similar posible al puesto que hubiere ocupado a su ingreso en las Fuerzas Armadas, todo ello de acuerdo con las circunstancias de su caso.

El derecho a la reinstalación o reempleo está sujeto a la clase de servicio que haya prestado el empleado en las Fuerzas Armadas.

- (1) En casos en que el empleado haya estado en servicio militar activo en tiempo de paz, la reinstalación deberá ser solicitada dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su licenciamiento honorable de las Fuerzas Armadas.

(2) En caso en que la persona pertenezca a la Guardia Nacional de Puerto Rico y terminará honorablemente su Servicio Militar activo Estatal o adiestramiento con la Guardia Nacional de Puerto Rico, de continuar hábil para desempeñar los deberes de su empleo, deberá solicitar su reempleo dentro de los cuarenta (40) días siguientes de su relevo de dicho adiestramiento o servicio.

(3) De tratarse de veteranos, según definido por las leyes federales, la solicitud de reempleo deberá presentarse en los primeros seis (6) meses siguientes al licenciamiento honorable.

(4) En la eventualidad de que la persona sufra algún accidente o condición relacionada con el servicio activo prestado, el periodo para solicitar el reempleo comenzará a contar al siguiente día de la fecha de alta de su hospitalización o, en su defecto, comenzará a contar al día siguiente de haber transcurrido dos (2) años desde la fecha en que estaba programado su cese del servicio militar activo, lo que ocurra primero.

Lo antes expresado tiene vigencia ir respectivo de que la orden militar se emita con o sin el consentimiento del empleado; es decir, aun cuando el empleado haya solicitado voluntariamente prestar servicio activo en este conflicto. También es extensivo a aquellos que luego de recibir la orden para servicio activo, son rechazados por razones válidas.

e. Disposiciones Generales

1. El derecho a licencia militar sin sueldo por prestar servicio militar activo, como a reinstalación, está sujeto a que el puesto no sea de carácter temporero. El término "temporero" puede incluir puestos irregulares, transitorios, o provisionales y es más abarcador que el concepto permanente o regular. Para decidir si un empleo es temporero el factor determinante es si existe realmente una expectativa razonable de continuidad por un periodo indefinido. El temporero se caracteriza porque no es recurrente y su duración corresponde a un tiempo limitado.

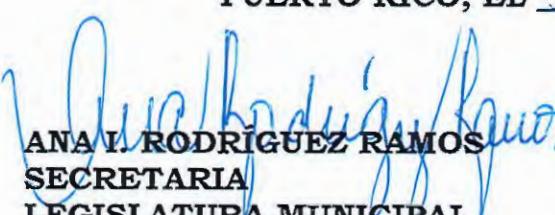
El periodo de tiempo en el empleo previo al servicio militar no es decisivo al determinar si éste es o no temporero, tampoco lo es el nombre con el que se denomine o designe el estatus del empleado o su nombramiento. Un empleo es temporero cuando claramente tanto para el patrón como para el empleado, está limitado a unos servicios cuya naturaleza y duración es específica, breve y definida y

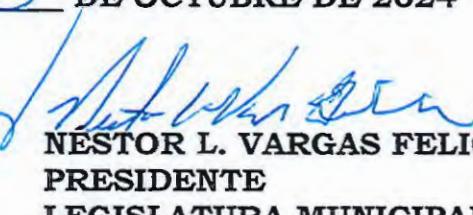
no se espera que sean continuos ni por tiempo indefinido. Es imperativo que la autoridad nominadora determine en el caso de empleados transitorios, irregulares o provisionales, si el empleo es de duración determinable que no tiene continuidad. Si corresponde a este grupo no tienen derecho a licencia sin sueldo ni a reinstalación.

Por el contrario, tendrán derecho a ambos si están vinculados en forma regular y estable a la gestión gubernamental. Toda vez que el concepto "temporero" "tiene el efecto de restringir los derechos estatuidos, este tiene que interpretarse restrictivamente.

- SECCIÓN 3RA.** Por la presente se declara que las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separables. Si cualquier sección, artículo, párrafo u oración fuera declarada nula por cualquier Corte de Jurisdicción competente, la decisión de dicha Corte no afectará la validez de ninguna otra sección, artículo, párrafo u oración de esta.
- SECCIÓN 4TA.** Toda Ordenanza, Resolución o Acuerdo que estuviese en conflicto con las disposiciones de la presente, queda por ésta derogada.
- SECCIÓN 5TA.** Esta Ordenanza entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por el voto afirmativo de la mayoría del número total de los miembros que componen la Legislatura Municipal y firmada por la alcaldesa.
- SECCIÓN 6TO.** Copia Certificada de esta Ordenanza deberá ser enviada a las agencias estatales, municipales y federales pertinentes para su conocimiento y acción correspondiente.

**APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BARCELONETA,
PUERTO RICO, EL 3 DE OCTUBRE DE 2024**


ANA I. RODRÍGUEZ RAMOS
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL


NESTOR L. VARGAS FELICIANO
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL

**APROBADA POR LA ALCALDESA
EL 7 DE OCTUBRE DE 2024**


WANDA SOLER ROSARIO
ALCALDESA

SELLO OFICIAL



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Barceloneta
Oficina Secretaría Municipal*

CERTIFICACIÓN

YO, VERÓNICA ARROYO ESTRADA, SECRETARIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BARCELONETA, PUERTO RICO CERTIFICO QUE RECIBÍ EN ORIGINAL LA ORDENANZA NÚM. 07 SERIE: 2024-2025, PARA SU CORRESPONDIENTE CERTIFICACIÓN:

ORDENANZA NÚM. 07

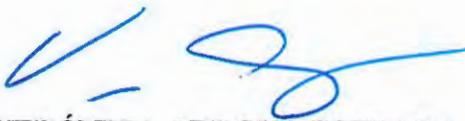
SERIE: 2024-2025

ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BARCELONETA, PUERTO RICO, PARA ENMENDAR EL “REGLAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA EL SERVICIO DE CARRERA” Y EL “REGLAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA EL SERVICIO DE CONFIANZA” DEL MUNICIPIO DE BARCELONETA, A LOS FINES DE ATEMPERARLOS A LAS DISPOSICIONES SOBRE LICENCIA MILITAR ESTABLECIDAS EN LA LEY NÚM. 88 DE 8 DE AGOSTO DE 2023, MEJOR CONOCIDA COMO EL “CÓDIGO MILITAR DE PUERTO RICO DEL SIGLO XXI”.

APROBADO POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BARCELONETA, EL 3 DE OCTUBRE DE 2024.

APROBADO POR LA HONORABLE ALCALDESA, EL 7 DE OCTUBRE DE 2024.

PARA QUE ASÍ CONSTE SELLO OFICIAL Y FIRMO LA MISMA HOY 11 DE OCTUBRE DE 2024.


VERÓNICA ARROYO ESTRADA
SECRETARIA MUNICIPAL

 SELLO OFICIAL



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio de Barceloneta
Legislatura Municipal
Apartado 670
Barceloneta, PR 00617

Hon. Néstor L. Vargas Feliciano
Presidente

Tels. 787-846-0448
846-2988

C E R T I F I C A C I Ó N

Yo, Ana I. Rodríguez Ramos, Secretaria de la Legislatura Municipal de Barceloneta, Puerto Rico, por la presente **Certificado** que la que antecede es copia fiel y exacta de la **Ordenanza Núm. 7, Serie: 2024-2025** aprobada por la Legislatura Municipal de Barceloneta, en la **Segunda Reunión de la Segunda Sesión Ordinaria** celebrada el **3 de octubre de 2024**, titulada:

ORDENANZA NÚM. 7

SERIE: 2024-2025

ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BARCELONETA, PUERTO RICO, PARA ENMENDAR EL “REGLAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA EL SERVICIO DE CARRERA” Y EL “REGLAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA EL SERVICIO DE CONFIANZA” DEL MUNICIPIO DE BARCELONETA, A LOS FINES DE ATEMPERARLOS A LAS DISPOSICIONES SOBRE LICENCIA MILITAR ESTABLECIDAS EN LA LEY NÚM. 88 DE 8 DE AGOSTO DE 2023, MEJOR CONOCIDA COMO EL “CÓDIGO MILITAR DE PUERTO RICO DEL SIGLO XXI”.

Que la referida Ordenanza fue aprobada con los votos afirmativos de los siguientes legisladores:

Hon. Néstor L. Vargas Feliciano
Hon. Madelyn Moyeno Rivera
Hon. Katherine Q. Kortright Rivera
Hon. Miguel A. Ramos Flores
Hon. María I. Miranda Galíndez
Hon. Janet Guzmán Vidot
Hon. Armando Méndez Jiménez
Hon. Félix F. Vargas Polanco
Hon. Ángel M. Domínguez Mercado
Hon. José L. Amador González
Hon. Eduardo Maldonado Cancel
Hon. Radamés Medina Concepción

Ausentes: Hon. Joseline Rivera Rosario
Hon. Luis F. Cabrera Cancel

Abstenido: Ninguno

En Contra: Ninguno

Aprobada por la Alcaldesa, Hon. Wanda J. Soler Rosario, el **7 de octubre de 2024**.

Y para que así conste, firmo la presente **Certificación** y hago estampar el Sello Oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el 15 de octubre de 2024.

Ana I. Rodríguez Ramos
Secretaria
Legislatura Municipal

Sello Oficial